

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0544-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 302-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556**, respecto del área de **2,16 m²**, ubicado en la quebrada Sancco Salas, en el distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y de la Ley n.º 30556.

3. Que, mediante Resolución n.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1192 y la Ley n.º

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

4. Que, mediante Oficio n.º D00000733-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de mayo de 2024 [S.I. n.º 12737-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores, solicita la primera inscripción de dominio de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.º 30556"), requerido para el proyecto denominado: "Creación de los Servicios Protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 8); **b)** Informe de Inspección Técnica y panel fotográfico (fojas 9 y 10); **c)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2024-2045935 (foja 11 al 13); y, **d)** plano de ubicación y plano perimétrico de "el predio", plano diagnóstico y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 14 al 18).

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley n.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley n.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley n.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo n.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley n.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio

² De acuerdo al Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal y del Informe de Inspección Técnica, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ARCC”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00266-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de mayo de 2024 (fojas 28 al 35), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en la quebrada Sancco Salas, en el distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica; **ii)** no cuenta con zonificación; **iii)** no presenta ocupación, edificación, ni posesión; corroborado con las imágenes satelitales de Google Earth de fecha 15.08.2023, en las cuales se verifica además que estaría sobre quebrada y próximo al Centro Poblado de Tantara; **iv)** no se advierten procesos judiciales, ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; **v)** revisado el visor GEOLLACTA –COFOPRI, si bien, se advierte que gráficamente recae totalmente sobre ámbito del lote 12 de la manzana Z del Centro Poblado Tantara (predio de uso vivienda), en el Plan de saneamiento físico legal presentado (en adelante PSFL) se identifica esta situación y señala que dicha superposición, es causada por un desplazamiento en esta plataforma, por lo cual descarta la citada superposición; **vi)** asimismo, no se superpone con unidades catastrales, comunidades campesinas, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, ni redes de distribución de gas doméstico, áreas naturales protegidas, ni zonas de amortiguamiento, vías ni derechos de vía; **vii)** según el visor SNIRH – ANA, estaría situado en una zona de quebrada, cercana al Centro Poblado Tantara, no obstante, no se visualiza los hitos de la faja marginal en la zona. Al respecto, se indica en el PSFL que existe superposición parcial con la faja marginal de la quebrada Sancco Salas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0264-2023-ANA-AAA.CH.CH, lo cual ha sido verificado a partir de la revisión del documento en mención; **viii)** según el visor SIGRID - CENEPRED, no recae sobre zona de riesgo no mitigable, no obstante ello, existe superposición con ámbitos de nivel de susceptibilidad por inundación de nivel bajo, y por movimientos en masa a nivel regional media; **ix)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el Plan de Saneamiento físico y legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; **x)** de la consulta realizada al GEOCATASTRO, se advierte que no recae sobre propiedades estatales registradas; **xi)** de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, con publicidad n.º 2024-2045935, realizado sobre un área de 61 220.01 m² (área mayor a la de “el predio”), se concluye que se encuentra superpuesto con las siguientes partidas registrales: 40004993, 11014524, 11014541, P11126551, 11014533, 11014904, P11126814, 11014534, 11014528, P11126816, 11014536, 11014905, P11126809, 11014537, 11014369, P11126529, 11014538, 11014291, P11126530, 11014539, 11014299, P11126552, 11014558, 11014922, P11126805, 11014298, 11014371, P11126517, 11014049, 11014370, 111014529, 11014554, 11022942, 11014048, 11014540, 11022941, 11014928, 11014292. Al respecto, evaluado el plano de diagnóstico presentado, en donde se aprecia el ámbito del área consultada en el CBC, que “el predio” se sitúa al interior de esta, asimismo, que éste, **se ubica en un sector donde no se aprecian identificadas propiedades inscritas o antecedentes registrales de predios inscritos**. En ese sentido, de la información del GeoCatastro SBN, Visor Web Geográfico de SUNARP, y el Plano de Diagnóstico, se concluye que “el predio”, se ubica en área donde no se ha identificado antecedente registral; **xii)** respecto a la naturaleza de “el predio”, se indica en el PSFL que su naturaleza es de carácter rústico tipo “eriazó”. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

18. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” se superpone parcialmente con la faja marginal de la quebrada Sancco Salas, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

19. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Huancavelica, conforme lo precisado en el numeral 4.3.5.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 30.6 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación de los Servicios Protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantar y Nuevo Amanecer del distrito de Tantar, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de alto Larn – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n° 30556”.

20. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento fsico legal, plano diagnostico; as como, del Informe Preliminar n.° 00266-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Tcnico Legal n.° 0570-2024/SBN-DGPE-SDDI, se ha determinado que “el predio” recae sobre mbito sin antecedente registral; adems, no est comprendido dentro del supuesto de exclusin contenido en el numeral 57.2 del artculo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artculo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripcin de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios del Estado **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementacin del Plan, en virtud numeral 60.3 del artculo 60° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

21. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripcin de dominio de “el predio”, de naturaleza rustico tipo eriazo, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecucin del proyecto denominado: “*Creacin de los Servicios Proteccin frente al movimiento de masa en zonas crticas de las localidades Tantar y Nuevo Amanecer del distrito de Tantar, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de alto Larn – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chincha del departamento de Ica*”.

22. Que, en aplicacin supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva N.° 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicacin de la resolucin en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulacin del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdireccin remitir al solicitante la orden de publicacin en el diario, quien dar respuesta sobre la publicacin que efecte en un plazo de veinticinco (25) das hbiles contados desde la remisin de la orden de publicacin (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicacin realizada, esta Superintendencia solicitar al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Pblicos, la inscripcin de la presente Resolucin.

23. Que, para los efectos de la calificacin registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperacin Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolucin y por tanto de la misma firma digital, la documentacin tcnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolucin, lo que podr ser verificado a travs de la direccin web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

24. Que, cabe sealar que, el numeral 10.1 del artculo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecucin de proyectos o programas de inversin a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Estn incluidas la factibilidad de servicios pblicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictmenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

25. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “SEDAPAL” deber tener en cuenta lo dispuesto en el artculo 123° de “el Reglamento”⁶.

⁶ Artculo 123.- Reversin de predios transferidos para proyectos de inversin. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pblica, inters nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversin del predio, cuando en las acciones de supervisin o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley n° 30556", el "Reglamento de la Ley n° 30556", la Ley N° 31841, el "TUO la Ley n° 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo n° 1192", la Resolución n° 0066-2022/SBN, la Resolución n° 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0570-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556, respecto del predio de **2,16 m²**, ubicado en la quebrada Sancco Salas, en el distrito de Tantará, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *"Creación de los Servicios Protección frente al movimiento de masa en zonas críticas de las localidades Tantará y Nuevo Amanecer del distrito de Tantará, localidad de Buena Vista del distrito de Capillas, y localidad de Yauritambo del distrito de alto Larán – la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica y la provincia de Chíncha del departamento de Ica"*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Huancavelica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° VIII - Sede Huancayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

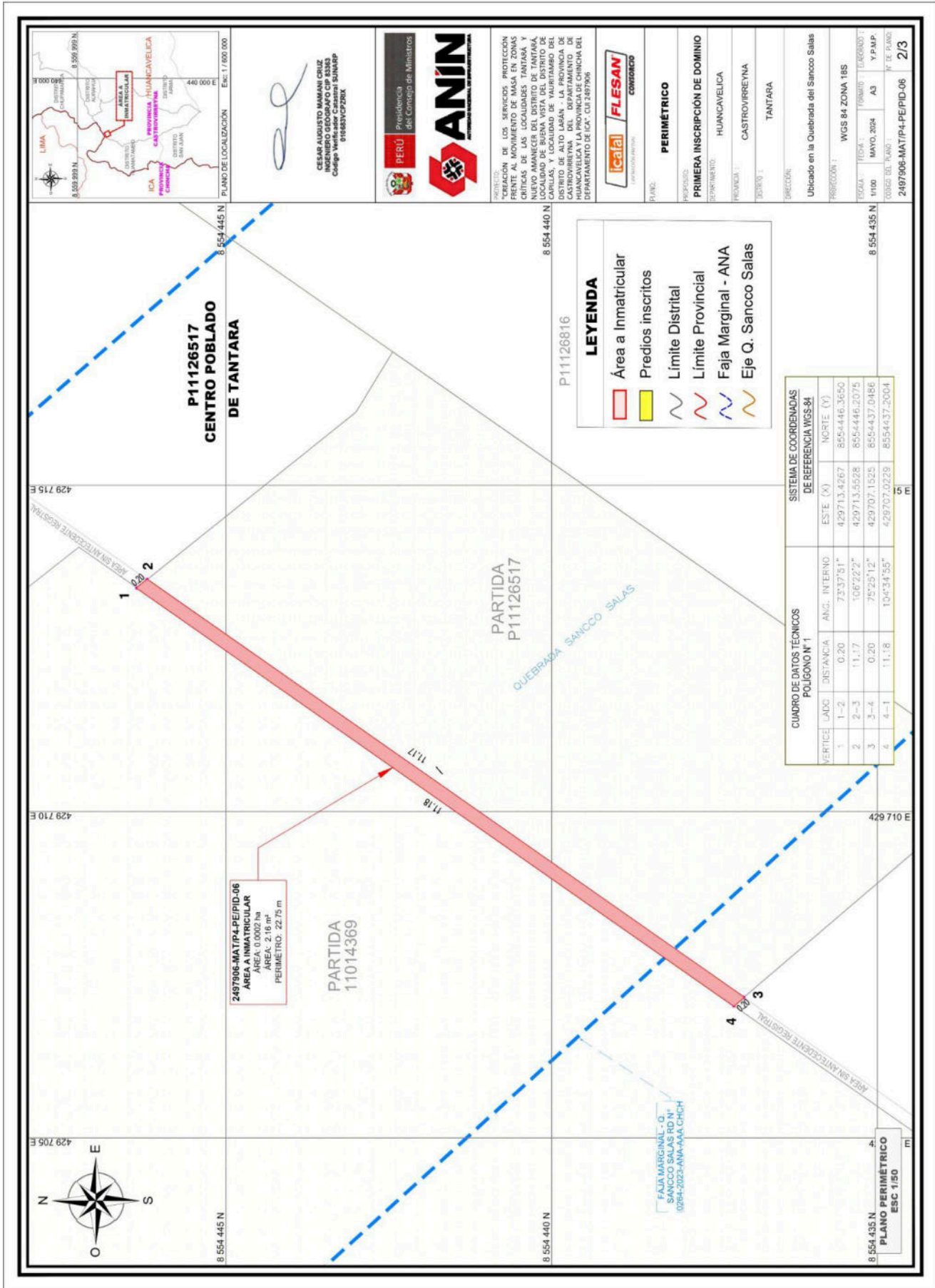
Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PLANO DE LOCALIZACIÓN Esc: 1/600 000

CESAR AUGUSTO MAMAN CRUZ
 Cofundador y Gerente General
 Colegio Verificador Catastral SUNARP
 916833029K



OBJETO: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARA Y HUANCAMELICA DEL DISTRITO DE TANTARA, MUNICIPIO DE TANTARA, DISTRITO DE CAPILLAS, Y LOCALIDAD DE VALTAMAR DEL DISTRITO DE ALTO LARAN - LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAYAN, DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ICA, CUI 2497906"

PERIMÉTRICO
 PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO
 DEPARTAMENTO: HUANCAMELICA
 PROVINCIA: CASTROVIRREYNA
 DISTRITO: TANTARA
 DIRECCIÓN: Ubicado en la Quebrada del Sancco Salas

SISTEMA DE COORDENADAS DE REFERENCIA WGS 84

VERTICE	UNDA	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	0.20	73°37'51"	429713.4267	8554446.3650
2	2-3	11.17	106°22'2"	429713.5528	8554446.2075
3	3-4	0.20	75°25'12"	429707.1525	8554437.0486
4	4-1	11.18	104°34'55"	429707.0228	8554437.2004

WGS 84 ZONA 18S
 FECHA: MAYO 2024 AS: Y.P.M.P.
 COORD. DEL PLANO: 2497906-MAT/P4-PE/PID-06
 N.º DE PLANO: 2/3

MEMORIA DESCRIPTIVA - 2497906-MAT/P4-PE/PID-06

“CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA EN ZONAS CRÍTICAS DE LAS LOCALIDADES TANTARÁ Y NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE TANTARÁ, LOCALIDAD DE BUENA VISTA DEL DISTRITO DE CAPILLAS Y LOCALIDAD DE YAURITAMBO DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN – LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA Y LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA” CUI 2497906.

1 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

El predio es un polígono irregular que consta de cuatro (4) tramos, el mismo que no cuenta con antecedentes registrales. Se encuentra ubicado en el distrito de Tantará, en la Provincia de Castrovirreyna, Departamento de Huancavelica.

2 DENOMINACIÓN:

2497906-MAT/P4-PE/PID-06

3 PROPOSITO:

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

4 DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL ÁREA A INMATRICULAR

DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO	HUANCAMELICA
PROVINCIA	CASTROVIRREYNA
DISTRITO	TANTARA
DIRECCIÓN	UBICADO EN LA QUEBRADA SANCCO SALAS
PERÍMETRO	22.75 m.
ÁREA	2.16 m ²
ÁREA	0.0002 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Mayo, 2024.

5 LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

NORTE: Colinda con área sin antecedente registral, en línea recta de un (1) tramo entre los vértices 1-2 de 0.20 m.

ESTE: Colinda con predio inscrito en la P.E. N° P11126517, en línea recta de un (1) tramo entre los vértices 2-3 de 11.17 m.

SUR: Colinda con área sin antecedente registral, en línea recta de un (1) tramo entre los vértices 3-4 de 0.20 m.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Página 1 de 3

OESTE: Colinda con predio inscrito en la P.E. N° 11014369, en línea recta de un (1) tramo entre los vértices 4-1 de 11.18 m.

6 CUADRO DE COORDENADAS:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INMATRICULAR

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	0.20	73°37'51"	429713.4267	8554446.3650
2	2-3	11.17	106°22'2"	429713.5528	8554446.2075
3	3-4	0.20	75°25'12"	429707.1525	8554437.0486
4	4-1	11.18	104°34'55"	429707.0229	8554437.2004
PERÍMETRO (m)			22.75 m.		
ÁREA (m ²)			2.16 m ²		
ÁREA (ha)			0.0002 ha		

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Mayo, 2024.

7 OBSERVACIONES:

- La información técnica contenida en el presente plano de referencia, se encuentra georreferenciada en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur.
- Se ha identificado superposición parcial de 1.91 m² (88.43%), entre el área a inmatricular con la faja marginal de la Quebrada Sancco Salas, aprobada por la R.D. N°0264-2023-ANA (se elaboró, en ambos márgenes del cauce, en base a los datos técnicos de la Resolución Directoral). Se adjunta dicha resolución.
- Según la inspección de campo realizada, se observa que el área a inmatricular recae físicamente de manera parcial sobre la quebrada Sancco Salas, dentro de la cual se construirá la una defensa frente a movimiento de masas y/o deslizamientos.
- Según la consulta realizada al portal GEOLLAQTA, se advierte una aparente superposición del predio solicitado con el LOTE 12 MZ Z del CENTRO POBLADO: TANTARA, sin embargo, dicha superposición es únicamente visual, ya que de la consulta realizada a la base COFOPRI y a la base SUNARP, no se advierte superposición con predios formalizados ni inscritos.
- El área a inmatricular es de **2.16 m² (0.0002 ha)** y se encuentra en su totalidad dentro de un área de 61,220.01 m² (6.1220 ha) con Certificado de búsqueda catastral (CBC) de publicidad N° 2024-2045935, en el cual dentro de su evaluación y conclusiones se indica lo siguiente:

"3.1. realizado el análisis se concluye que el polígono en consulta se superpone sobre las siguientes inscripciones: 40004993, P11126551, P11126814, P11126816, P11126809, P11126529, P11126530, P11126552, P11126805, P11126517, 11014529, 11014048, 11014928, 11014524, 11014533, 11014534, 11014536, 11014537, 11014538, 11014539, 11014558, 11014298, 11014049, 11014554, 11014540, 11014292, 11014541, 11014904, 11014528, 11014905, 11014369, 11014291, 11014299, 11014922, 11014371, 11014370, 11022942, 11022941. Del área restante,



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

Página 2 de 3

según BGR, no se encontró antecedente registral que lo involucre”.

- Según lo indicado en el numeral 3.1 del CBC, se advierte que el área en consulta de 61,220.01 m² (6.1220 ha) se encuentra superpuesta con 38 partidas registrales. Al respecto, según la base grafica registral oficial con que la cuenta la ANIN, se advierte que el área a inmatricular de **2.16 m² (0.0002 ha)**, recae fuera de dicho ámbito de superposición (tal como se muestra en el plano diagnostico adjunto), por lo que se infiere y concluye que no cuenta con antecedente registral.
- En ese sentido se solicita continuar con el trámite correspondiente para el procedimiento de primera inscripción de dominio del área de **2.16 m² (0.0002 ha)** con código **2497906-MAT/P4-PE/PID-06**.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX